



SENTENCIA N° 78 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por el **Dr. Richard Trincheri** y las Dras. Liliana Deiub y Patricia Lupica Cristo, presidida por el primero nombrado, con el fin de dictar sentencia en el Legajo **Nro. 214348/2022** caratulado **"MOLINA FRANCO HERNAN S/ABUSO SEXUAL SIMPLE"** seguido contra FRANCO HERNAN MOLINA, DNI N° ... , nacido el 27/06/1992, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, empleado, con domicilio en ... y ... de la ciudad de Rincón de los Sauces.

Intervinieron en la instancia la fiscal del caso Dra. Rocío Rivero, la querellante institucional Dra. Mónica Palomba, y el defensor José Alberto Quintero Marco con su defendido Franco Hernán Molina.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 18 de junio de 2024, el Tribunal de juicio, integrado por los jueces Marcos Lupica Cristo, Luciano Hermosilla y la jueza Carina Alvarez, resolvió por unanimidad "...DECLARAR RESPONSABLE a MOLINA FRANCO HERNAN (...) como autor material del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE (DOS HECHOS) AGRAVADO POR LA GUARDA EN CONCURSO REAL previsto y reprimido en los arts. 119 1° y 5°

párrafos en función del 4° párrafo inciso b), 55 y 45 del Código Penal, en perjuicio de la otrora menor de edad D. A. G.. Y como autor material del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA en perjuicio de la menor de edad Y. N. G., (...) arts. (...) Debiendo ambas conductas concursar materialmente (...) Art. 55 del C.P..”.

El mismo Tribunal, el día 30 de julio de 2024, impuso al condenado la pena de cinco (5) años de prisión efectiva y accesorias legales del art.12 CP.

El defensor impugnó ambas sentencias. Después de describir los antecedentes, ubica un primer grupo de agravios (p.4/8) que están dirigidos a cuestionar la acusación en cuanto a su indeterminación temporal, lo cual desde su punto de vista violenta disposiciones de la CADH y el PIDCP, agregando doctrina en su apoyo. Expresa que los hechos atribuidos, según la acusación y avalado en la sentencia, se cometieron entre los años 2013/2014 en el mismo inmueble, pero con total falta de precisión respecto a días y horarios lo cual dificulta su defensa material. Un segundo grupo de agravios (p.8/10), están dirigidos a negar la autoría y existencia misma de los hechos, manifestando el Dr. Quintero Marco que la sentencia ha sido dictada contrariando la prueba producida. En ese sentido sostiene que el padre de ambas niñas dijo que a raíz de una denuncia

por violencia familiar no concurrió al domicilio de su madre en los años mencionados por una restricción, y que las niñas no estuvieron solas en esa casa; además que nunca quedaron a cargo de Franco Molina, mencionando el año 2012 (no 2013/2014). Agrega el letrado que también yerra la sentencia respecto a la edad que habría tenido la niña Y. (4 años según el Tribunal), lo cual contradice hasta convenciones probatorias relacionadas con las fechas de nacimiento de ambas hermanas. Se agravia también porque se desatendió prueba aportada, como la declaración del empleador de su defendido y de un psiquiatra.

Continuó el defensor con un tercer grupo de agravios (p.10) donde afirma que no se probó el agravante de la guarda atribuido; dice que R. M. solo mencionó a su madre como encargada de sus hijas y de los restantes testimonios tampoco surgió la guarda mencionada. Seguidamente (p.10/19) el Dr. Quintero Marco dedica largas páginas iniciadas como un cuarto grupo de agravios que vulnerarían el principio de inocencia y el in dubio pro reo. Sin embargo, son circunstancias o afirmaciones ya aducidas anteriormente, mezcladas con referencias a Tratados y Organismos Internacionales de DD.HH, más copiosas citas de autores (siete en total) que no agregan nada nuevo a lo ya argüido y descripto. Finalmente

cuestiona el quantum punitivo (5 años de prisión), entendiendo que no actuó la jueza según las pautas de los art.40 y 41 CP, tratándose Molina de una persona sin antecedentes penales, peticionando en subsidio tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional. Como solicitud principal pide la absolución sin reenvío.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 25 de septiembre de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el defensor, quien liberado de argumentar sobre la admisibilidad formal de la impugnación, se explayó sobre los motivos de agravio respetando en general los lineamientos del escrito. En ese sentido, insistió con su queja sobre la indeterminación temporal de los delitos reprochados a Molina, señalando que ha puesto de manifiesto ello desde la instancia prevista en el art. 133 CPP. Reiteró el letrado que R. M. declaró en el juicio que no concurrió al domicilio de su madre en los años 2013/2014 y que sus hijas no estuvieron nunca a cargo de su defendido. Resaltó Quintero Marco que la sentencia descarta arbitrariamente la prueba aportada por la defensa, por ejemplo, el empleador del condenado que expresó que aquél trabajaba en un lavadero a 25 km de Rincón de los

Sauces y que, los testimonios producidos en el debate a su instancia, fueron prestados bajo juramento de Ley. Incluso R. M. declaró propuesto por la fiscalía. Resaltó que según la sentencia una de las víctimas (Y.) habría contado con cuatro (4) años cuando fue abusada su hermana (D.). Sin perjuicio que se toma el dato del testimonio de D. en Cámara Gesell, lo cierto es que se contrapone con las fechas de nacimiento de ambas hermanas y que fueron convenidas entre las partes.

En relación al agravamiento por la guarda, a las conculcaciones de los principios de inocencia, debido proceso, in dubio pro reo, carga de la prueba como, asimismo, al motivo de agravio relacionado con el monto de pena impuesto, el impugnante reiteró lo descripto más arriba.

Dada la palabra a la fiscal del caso pidió que se declare improcedente la impugnación. En relación a la indeterminación temporal alegada por la defensa, la Dra. Rivero expresó que la sentencia se encuentra fundada, agregando que no hay errores en lo relacionado con la edad de Y. dado que, su hermana D. (en su declaración de Cámara Gesell) no se refería a ella sino a otra hermana que sí contaba con cuatro (4) años (D.) y la tomó de referencia para ubicar el tiempo de comisión de los abusos

sufridos por ella misma. De otro lado, dijo la funcionaria: "...D. se quedó en la casa de la abuela, no fue a comprar yogurt para la merienda, para poder cuidar a su hermanita y la niña jugando en el mismo ambiente cuando ella recibe una de las agresiones sexuales por parte del señor Molina. Este dato temporal, entendió el tribunal, fue relacionado con la información aportada por los restantes medios probatorios, principalmente la declaración de los progenitores de ambas víctimas y de la psicóloga forense...".

A continuación la fiscal del caso resaltó la importancia que revisten las declaraciones de las víctimas en delitos sexuales, sumado a otros elementos periféricos que toman en cuenta los Tribunales en la valoración probatoria, resaltando que ello se ha cumplido también en la sentencia impugnada. En ese sentido afirma: "...el testimonio de la develación de Y. proviene primero, le cuenta a un amigo, U. C., que estuvo en juicio y los jueces pudieron escucharlo, pudieron valorar la declaración de este testimonio de este joven, dando cuenta incluso con capturas de mensajes, porque el develamiento de Y. fue a través de WhatsApp (...) respecto de lo que le había hecho su tío, siempre indicando su autor, siempre indicando la edad en que ocurrió este evento en concreto respecto de Y.. Asimismo, pudimos escuchar a la tía

que está atrás mío, L., dando cuenta también de cómo fue el develamiento de Y., pudimos escuchar, y esto fue valorado, al progenitor dando cuenta de los momentos en que llevaba a las chicas a la casa de la abuela paterna a compartir merienda, como él se retiraba a buscar un yogurt o hacer alguna compra para completar esta merienda y las chicas quedaban al cuidado del imputado y esta es la ocasión en que el tribunal entendió que los hechos ocurrieron. Así mismo pudimos escuchar a la licenciada Vieyra, psicóloga forense, ella respalda, corrobora los dichos de las chicas, valida el relato, también da cuenta de todas las consecuencias postraumáticas que tuvieron tanto en D. como en Y. los hechos. En D. los indicadores de estrés postraumático están relacionados causalmente, le informo al Tribunal de Impugnación que D. desde los 8 meses de edad fue diagnosticada con una enfermedad renal, es una chica muy vulnerable en este sentido, ha estado en lista de espera para el trasplante, estuvo con internaciones constantes, se hacía diálisis constantemente cada tres horas en el periodo de la cámara gesell, incluso D., es la primera víctima de Rincón de los Sauces donde se recepciona a la cámara gesell en la localidad justamente por esta enfermedad diagnosticada, que finalmente fue porque se la pudo trasplantar. Y en este

contexto de esta enfermedad es que la licenciada Vieyra encuentra una concausalidad con los indicadores, la sintomatología de estrés postraumáticos, en conjunto con el hecho denunciado. Asimismo, la licenciada Vieyra entendió la existencia en ambas cámaras gesell, en ambas declaraciones de consistencia interna, coherencia externa, pudieron también mostrar esos indicadores dando cuenta de que el hecho existió y que ellas vivieron esta experiencia abusiva, esta experiencia en contra de su integridad sexual y esto es también lo que fue valorado por el tribunal...".

En referencia a la guarda manifestó la Dra. Rivero: "...también el tribunal entendió que justamente surgía tanto de los testimonios de Cámara Gesell como de la prueba periférica, en concreto de los progenitores, que el imputado estuvo temporalmente en ese periodo a cargo del cuidado de las niñas en una franja si bien momentánea, sí tuvo el cuidado y en ese sentido citó al fallo Torres del TSJ en donde refieren incluso la temporalidad de la guarda que puede ser formal e informal, que no es necesario un contrato y en este sentido es que entendió también la existencia de el agravante de la guarda...". También rechazó la fiscal del caso el agravio sobre la pena, recordó que su parte peticionó diez (10) años de prisión y que la defensa funda su pedido de tres (3) años apoyándose en la falta de

antecedentes penales. El Tribunal determinó cinco (5) años luego de ponderar toda la prueba. Peticionó el rechazo de la impugnación y que se confirmen ambas sentencias.

La Dra. Palomba coincidió con la restante acusadora y señaló: "...Esta sentencia responde con prueba que se denomina categórica en el sentido de corroborar no solamente con los relatos de ambas víctimas sino también con la prueba periférica y científica llevada adelante en el juicio. Respecto al primer agravio en lo que hace al anclaje temporal, en primera instancia tengamos en cuenta que Y., en la Cámara Gesell, su fecha de nacimiento es del 5 del 10 del 2006, expresó claramente que entre los 6 y 7 años, cuando iba a segundo grado, como otro anclaje temporal, además de la edad que cursaba, concurría los fines de semana a la casa de la abuela y que en una oportunidad, cuando su papá fue a comprar algo para merendar, anclaje temporal, su tío, aprovechando esa situación, la sentó arriba de ella y como dos momentos en el espacio de la situación abusiva, identifica unos tocamientos y a su vez que le hizo tocar el pene a él. Es decir, aportó la dinámica y la interacción ocurrida durante los eventos, a su vez manifestó y pudo expresar sensaciones sensoperceptivas, es decir, que contó que se sintió muy feo, que fue una sensación que no le gustó, que tenía

miedo, que se quedó inmovilizada como respuesta y explicando que no es que no quería hacer nada, sino que tenía miedo y se quedó inmóvil. Es decir, aportó información relevante y certera respecto del evento abusivo. A su vez, este desvelamiento se genera en forma espontánea. Ella contó que estaba atormentada por contar cuando en un momento, después de llorar mucho tiempo, le cuenta por primera vez a un amigo, por teléfono, que también se escuchó, U., en el año 2020. Luego de lo cual, porque no se sentía preparada para expresar, en el 2021 le cuenta a su tía en un viaje que llevó adelante su mamá con su otra hermana D. por los problemas médicos que le informara la Fiscalía. Y por último puede develárselo a su mamá. Esto está analizado rigurosamente por la licenciada de la Cámara Gesell, Ayelen Vieyra, que da, por validado el relato, entendiendo que en primera instancia es un develamiento espontáneo, que tiene un anclaje temporal, que habla de interacciones y de sensaciones sensoperceptivas y da detalles contextuales. Es decir que esas imprecisiones en el relato de Y. no se advierten desde ningún punto de vista...".

Siguió diciendo la querellante estatal, sobre la posición del defensor quien afirmó : "...en el 2013 y el 2014 el imputado trabajaba y no estaba en el

domicilio, quedó claramente expuesto que M., que es el ex empleador del imputado, contó que en el año 2013 trabajaba en el lavadero, pero que tenía un horario de 8 a 13, almorzaba y volvía por la tarde. Y a su vez que en ese lavadero tenía 7 días de franco. Y en el 2014 que trabajaba en Pata Mora, pero que trabajaba 15 por 15. Es decir, en esa franja y fecha determinada se pudo corroborar que sí, el imputado estaba en el domicilio cuando tenía sus descansos, o sea que tuvo oportunidad de llevar adelante las acciones. Por otra parte, en relación a la guarda, el padre de las niñas revela que él llevaba a las niñas a merendar a la casa de su abuela y esto también es corroborado, vuelvo a decir, en los relatos de ambas niñas, que estas ocurrencias de hecho fueron en la casa de su abuela paterna...". La Dra. Palomba también coincidió con la fiscal del caso en cuanto a que corresponde rechazar el agravio sobre la pena, concluyendo en que debe rechazarse la impugnación en todos sus términos.

En su réplica, el Dr. Quintero Marco insistió con sus quejas ya descriptas, principalmente en lo referido a la postura de la fiscalía, ratificada por la sentencia impugnada, en referencia a la declaración del padre de las jóvenes quien, según él, no mencionó los años

2013/2014 y tampoco que su hermano (el imputado Franco Molina) quedara a cargo de sus hijas.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, los motivos de agravio de la defensa recibirán distintas respuestas. En puridad, de acuerdo al orden en que fueron expuestos, serán rechazados los dos primeros y el cuarto, se hará lugar al tercero y resultará abstracto el último (relacionado con el quantum punitivo establecido).

La sentencia impugnada describe los hechos atribuidos a Molina: **"D. concurrió al domicilio sito en calle ... y ... de la ciudad de Rincón de los Sauces, donde vivía su abuela paterna (la Sra. C. G.), el imputado y donde fuera llevada por su padre M. R.. Su tío paterno, el imputado Franco Molina, aprovechándose que la niña estaba a su cuidado, la llevó a una de las habitaciones de la vivienda, con la excusa de entregarle un chocolate para que la menor fuera a su encuentro, allí se bajó los pantalones y su ropa interior, haciéndole que le tocara el pene. En la segunda**

oportunidad, en la misma vivienda y bajo la misma circunstancia de haber sido llevada por su padre, Franco Molina, nuevamente aprovechándose de estar al cuidado de la niña, sentado en un sillón, se bajó los pantalones y su ropa interior y la hizo tocarle su pene". Luego el restante hecho: "Respecto de la menor Y., (hoy de 17 años nacida el 05/10/2006), la misma fue víctima de abuso por parte de Molina en una sola oportunidad, en fecha no determinada con exactitud dadas las particularidades del caso pero en el período de tiempo comprendido entre sus 6 y 7 años de edad, es decir entre los años 2013/2014.

Concretamente, en dicha franja temporaria, su padre M. R., llevó a la niña al domicilio de su abuela paterna, la Sra. C. G., sito en calle ... y ... de esta ciudad, y estando al cuidado del imputado, mientras le hacía un té que le había ofrecido, se sentó en la silla de una de las puntas de la mesa de la cocina, subió sobre sus piernas a la niña y le realizó tocamientos y digitalización en su vagina por debajo de la ropa; a continuación, la llevó a otro de los asientos de la mesa, la subió nuevamente sobre sus piernas y la obligó tocarle su pene por arriba de su ropa" (p.13/14).

En lo atinente a la valoración de la prueba, la sentencia entiende superado el estándar requerido para

condenar y, para ello, echa mano al precedente "Torres" (Acuerdo Nro.1/98 del Tribunal Superior de Justicia), el cual permite construir la culpabilidad del imputado a partir del testimonio de la víctima (en este caso las damnificadas fueron dos). Remarcaron los jueces: **"sendas declaraciones fueron valoradas con prueba indirecta e indiciaria que permitan privilegiar los dichos de ambas jóvenes y descartar los del propio Molina, quien al concedérsele la palabra clamó su inocencia"** (p.15). Seguidamente, la decisión judicial recurrida desgranó todo un arsenal de evidencias transformadas en prueba de cargo que se orientan en el mismo sentido: la acreditación de los hechos reprochados. La joven D. describió en Cámara Gesell los abusos sufridos con detalles (de modo y lugar) coincidentes con la imputación descripta y -en forma permanente- endilgando a su tío Franco ser único autor de las agresiones sexuales sufridas. Asimismo, su testimonio fue validado por la licenciada Ayelén Vieyra-entrevistadora de Cámara Gesell- quien a su vez reforzó lo anterior con la realización de una pericia psicológica (p.22). La sentencia también agregó -como prueba de cargo- los testimonios de M. L. G. (madre de la víctima) y R. M. (padre), a p. 23 y 24 respectivamente.

En relación a la víctima a Y. N. G., la sentencia impugnada describe con minucioso detalle lo contado por la joven, quien no solamente se explaya sobre las características del abuso sexual sufrido y el lugar de comisión, sino que no arroja duda sobre quien fue el autor (su tío Franco Molina). Asimismo que lo contó a su amigo U., a su madre y a su tía (p.27/28), quienes también contaron ello en el juicio. La decisión judicial recurrida- al igual que lo acontecido con D.- se encarga de realizar una pormenorizada y completa descripción de lo declarado por la licenciada Ayelén Vieyra, quien también informó a los magistrados sobre la pericia psicológica materializada, la cual le permitió concluir que Y. no fue pasible de inducción, sugestión o de motivación para realizar alegaciones falsas (p. 29/34). Asimismo, como se adelantó, la sentencia también trae a colación las declaraciones de M. L. G. (p.35/36), M. L. G. (tía, p.37) y U. C. (p.38), a quienes Y. contó lo padecido sexualmente a manos de su tío Franco; a todo lo cual debe agregarse lo testimoniado por la licenciada Silvana Erica Cestern (p.37), psicóloga del hospital de Rincón de los Sauces.

Ya se describió precedentemente cuales son los motivos de agravio de la defensa. Ahora bien, es

fácilmente observable que el letrado impugnante no se hizo cargo de argumentar sobre la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida. No criticó el razonamiento probatorio efectuado por la jueza Álvarez (seguida sin agregados por sus colegas). No indicó en qué parte de los copiosos testimonios recibidos y valorados en la sentencia residía tal arbitrariedad. El letrado limitó su queja a realizar afirmaciones dogmáticas (con exceso de citas doctrinarias) y a repetir una circunstancia: que los abusos no pudieron haber ocurrido en el período de tiempo establecido en la decisión judicial recurrida: durante los años 2013/2014. Sin embargo, la jueza Álvarez da tratamiento al punto y rechaza la alegación defensiva, principalmente cuando otorga credibilidad a las declaraciones de las víctimas, por ejemplo de D., quien tomó como marco temporal orientativo la edad de su hermana D. (p.19). Como quedó claro en la audiencia ante esta Sala, y fue remarcado por la fiscal del caso, la defensa confundió lo anterior, sustituyendo a D. por Y., atribuyendo un error inexistente a la sentencia. Además, no aparece como irrazonable lo escrito por los magistrados, con cita de prestigiosa jurisprudencia, cuando afirma que si transcurrió mucho tiempo de la ocurrencia de los hechos

bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que los acontecimientos ocurrieron (p.20).

Asimismo, el letrado tampoco refuta el fundamento que entrega la sentencia cuando da tratamiento a la prueba propuesta por el mismo defensor (madre y hermana del imputado, empleador de aquél y médico "veedor" de Cámara Gesell). El impugnante se limita a afirmar que los jueces no valoraron la prueba por esa parte propuesta pero ello no se corresponde con la realidad. Efectivamente fue valorada y rechazada tal probanza (p.39 in fine y 45). Más aun, como conclusión la sentencia se pregunta sobre cual pudo haber sido la motivación que habrían registrado -las niñas víctimas y su madre denunciante- al exteriorizar semejantes hechos ante las autoridades si aquellos no hubieran ocurrido (p.44). En síntesis, la sentencia en cuestión se encarga de afirmar que los abusos imputados ocurrieron en perjuicio de ambas víctimas, que únicamente Franco Molina es el autor y, al mismo tiempo, ofrece un razonamiento probatorio que no permite espacio para dudar sobre ambos extremos. En virtud de ello, los dos primeros "grupos" de agravio deben ser rechazados. La misma solución para el cuarto grupo, dado que más allá de la forma en que fue expuesto por el impugnante, lo cierto es que se trata de una mera reiteración de los anteriores motivos de

agravio, más el agregado de principios, jurisprudencia y doctrina que el letrado entiende ilustrativos de su posición.

Sin embargo, sí tendrá favorable recepción el tercer motivo de agravio, esto es, el referido al cuestionamiento sobre la existencia de la guarda (art.119 cuarto párrafo b) del Código Penal). Así como debe elogiarse que la sentencia impugnada dio acabado tratamiento probatorio a la existencia material de los hechos y a la autoría de Molina, durante alrededor de veinticinco páginas, lo cual (como quedó claro) no fue puesto en crisis siquiera mínimamente por la defensa, debe quedar en claro, al mismo tiempo, que la decisión judicial ingresa en una zona de desaciertos cuando aborda la espinosa cuestión de la calificación legal. Es opinable (y por ello no merece objeción) que los hechos en realidad debieron ser acuñados en el segundo párrafo del artículo 119 CP y no en el primero (p.45). Ahora bien, la sentencia no justificó suficientemente que Franco Molina fuera guardador de sus sobrinas. Al respecto se escribió en la pieza recurrida: **"Con la prueba producida en juicio se probó que el victimario tenía temporalmente a su cargo la guarda de ambas menores, ya que su progenitor salía a comprar productos para merendar, quedando las menores a su**

cuidado, aún en un período corto de tiempo. Así se (ha) acreditado por las declaraciones de ambas jóvenes, quienes hicieron alusión expresa a esta circunstancia (su padre salió del domicilio a comprar para merendar y se quedaban con su tío) y los progenitores de éstas (quienes confirman que los dejaba en ese domicilio donde estaba Franco para ir a comprar). Lo anterior surge de p.46 último párrafo y p.47 primer párrafo pero -como se adelantó- los jueces no lo respaldaron con una valoración objetiva de la prueba producida en el debate.

Podrá darse la derecha a la sentencia sobre que la hermana y la progenitora del imputado, al declarar en el debate, tendieron a favorecerlo, aunque debe reconocerse que la madre de Molina no descartó totalmente que sus nietas concurrieran a su domicilio en los años 2013/2014. Ahora bien, volviendo al tema de la guarda, se torna indispensable determinar qué dijo al respecto R. M. (progenitor de ambas víctimas) dado que las acusadoras (y la sentencia) le otorgan un valor determinante al respecto y, como también se dijo más arriba, la defensa niega totalmente tal extremo. Ello - y solo ello- obliga a esta Sala a acudir a los registros del testimonio que brindara el padre de D. (llamada A. por el testigo) y Y. (N. en el relato de R. M.). Del

extenso interrogatorio al que fue sometido (el 4/6/24 a partir de la hora 13:02:40) nunca surge (ni del interrogatorio ni del contrainterrogatorio) que el imputado hubiera tenido la guarda de sus sobrinas las veces que aquellas coincidieron con Franco Molina en el inmueble de referencia. Relató - R. M.- los problemas que debió afrontar y que representó que le impusieran prohibición de acercamiento al domicilio de su madre (adicciones, situación de calle), lo cual también le trajo dificultades para recordar con precisión cuáles fueron esos años (aprovechado esto por la defensa para magnificar sobre la imprecisión temporal en la imputación). Sin embargo, R. M. afirmó que eran varios hermanos en casa de su madre en el "período crítico" (habló de cinco hermanos) y, en lo que hace específicamente a la guarda de sus dos hijas en la casa materna, solamente mencionó a su madre G.. Más aun, respondió "no" cuando la Dra. Rocío Rivero le consultó si también dejó a sus hijas encargadas a su hermano Franco. Dado lo mencionado en el párrafo anterior, y a que tampoco puede tomarse como respaldo a lo afirmado por la madre de las víctimas, simplemente porque ella no se encontraba en el lugar de los hechos, la sentencia no justifica debidamente la guarda que endilga al imputado. La cita del precedente "Vargas" es inocua porque lo que

acontece con Molina es que falta prueba para sostener que aquél ofició de guardador de sus sobrinas, más allá con que alcance (para que tal agravante opere) con que tal situación se haya dado de manera momentánea. Tal orfandad probatoria torna en arbitraria la inferencia realizada por la sentencia, dado que -mínimamente- hay un error de percepción de los jueces respecto al testimonio de R. M. dado que-como quedó claro de la observación de los registros fílmicos aludidos- nunca dijo (más aun, lo negó ante la pregunta específica) que su hermano e imputado Franco Molina hubiera quedado al cuidado de las víctimas en el domicilio de su madre (y abuela de las jóvenes).

Dado el cambio de calificación legal, corresponde tipificar los hechos juzgados y acreditados (tanto en su materialidad objetiva como autoría) como incursos en el delito de Abuso Sexual Simple Reiterado (tres hechos), con previsión legal en el primer párrafo del artículo 119 y 55 del Código Penal.

Lo anterior torna abstracto el tratamiento del último motivo de agravio (el relativo al monto de pena impuesto) dado que corresponde reenviar para la nueva cesura con un Tribunal distinto y previa realización de audiencia (art. 247 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Es mi voto.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto. De lo que surge del Acuerdo por unanimidad se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa y calificar legalmente el accionar de **FRANCO MOLINA** como ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (tres hechos) previsto y penado en el art.119 primer párrafo y 55 del Código Penal.

III. REENVIAR a fin de realizarse -por un Tribunal distinto- audiencia para imponer pena adecuada a la calificación legal establecida en el punto anterior (art.247 CPP).

IV. SIN COSTAS en esta instancia (art. 268 del CPP).

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.

Firmado
digitalmente por:
DÉIUB Liliana Beatriz

Firmado
digitalmente
por: LUPICA
CRISTO
Patricia
Romina

Firmado digitalmente por: TRINCHERI
Walter Richard
Fecha y hora: 09.10.2024 13:58:01